



Exp: Q21/973/02

**Sr. Consejero de Educación,
Cultura y Deporte**
eljjusticiatramitesdgri@aragon.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a la posibilidad de subsanación de una solicitud telemática de baremación no finalizada.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 de mayo de 2021, tuvo entrada en esta Institución una queja, en la que se exponía lo que sigue:

«Soy una maestra interina de primaria, con plaza desde el curso pasado y el actual en el CEIP (...) de esa misma localidad, con el cargo de Directora. Me dirijo a usted para informarle de los siguientes hechos:

El pasado miércoles, día 17 de marzo de 2021, accedí a las listas provisionales de la última rebaremación y al no encontrarme en las mismas, fui a la lista de decaídos y allí estaba.

Sin saber muy bien qué significaba exactamente estar decaída, llamé al Servicio Provincial de Zaragoza, Departamento de Personal y me comunicaron, tras comprobar en ordenador y con mis datos que efectivamente accedí a la aplicación el 6 de diciembre de 2020, introduje los méritos que no constaban en la aplicación, pero no envié telemáticamente la rebaremación.

Se me comunicó que esto supone la supresión en listas y que hasta nueva oposición de primaria no podrá acceder al sistema de vacantes, y que aunque no perdería mis méritos y experiencia conseguidos hasta la fecha, no estaría en la lista que estoy actualmente, sino la última.

El día 18 de marzo de 2021 presenté escrito de alegaciones, dirigido al Servicio Provincial de Educación, Departamento de Personal de Zaragoza por procedimiento administrativo.

Todo esto se lo comuniqué al Inspector correspondiente del centro educativo donde trabajo y tras decirme que hablaría con personal, me dijo que no podía hacer nada y que lo sentía. También envié el presente escrito a la Directora Provincial de Educación de Huesca y al Consejero de Educación. Hasta la fecha no he recibido respuesta por ninguna de las partes.

Llegados a este punto, y tras tomar verdadera conciencia de los hechos, me gustaría expresar cómo me siento al respecto:



(...) Pienso que el error cometido es totalmente desproporcionado a la consecuencia del mismo: perder mi trabajo.

Llevo como maestra interina dieciséis años de forma ininterrumpida, ejerciendo este trabajo que solo se hace bien si es vocacional, recorriendo la geografía aragonesa con entusiasmo y acatando todo aquello que se me pedía (entre otras, asumir la dirección de un colegio de nueva creación y sin haber elegido ni la plaza ni el puesto) y siempre con mi hijo, que actualmente tiene 16 años, asumiendo totalmente su educación y manutención.

Ahora, no he pulsado la tecla enviar, y me encuentro a partir de septiembre, sin trabajo, en el paro, infravalorada y en total desamparo.

3.- No es justo, ni para mí, ni para todos los compañeros/as que les ha sucedido esto en los cursos pasados, les está ocurriendo este curso y les puede ocurrir en cursos futuros.

4.- Creo que desde este Servicio Provincial, y como forma de mejorar las condiciones, esto debería ser cambiado o al menos debatido de forma empática, para que los cientos de maestros que ejercemos esta profesión, nos sintamos algo más de un número en una lista

(...)

Adjunto, con el presente escrito, borrador de la rebaremación del presente curso, donde se puede ver mis nuevos méritos introducidos en la aplicación, con fecha 6 de diciembre de 2020; escrito escaneado de certificado depuesto de difícil desempeño, que luego consta en el borrador, lista de los 17 interinos afectados por lo último expuesto en este escrito y escrito de alegaciones».

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Diligentemente, el Sr. Consejero ha contestado a nuestra solicitud. En el informe del Departamento se dice lo que sigue:

«El artículo 14 del Decreto 31/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo del funcionariado docente no universitario por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece que todos los integrantes de las listas de espera serán convocados a una nueva baremación cada tres cursos a partir de la formación inicial de las mismas, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda. En el Anexo I del citado Decreto se relacionan las especialidades objeto de nueva baremación en el curso 2020-2021. Dicho Decreto establece en su artículo 12.d) que es motivo de decaimiento en las listas No participar en el proceso de nueva baremación. En dicho supuesto el aspirante decaerá de la lista en la que no presente solicitud.

El artículo 7 del Decreto 31/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, atribuye a la Dirección General de Personal la competencia tanto para la convocatoria de nueva baremación de listas de espera, como para la resolución de la misma. En su virtud, el 30 de octubre de 2020 la Dirección General de Personal emitió resolución por la que se



convocaba procedimiento de nueva baremación de las listas de espera de aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad del Cuerpo de Maestros.

D^a. M^a (...), maestra interina, estaba llamada a dicho procedimiento. Para participar en él, las personas interesadas debían presentar solicitud de forma telemática a través de la plataforma PADDOC. El plazo de presentación de la solicitud finalizaba a las 14:00 horas del miércoles 9 de diciembre de 2020. En la convocatoria se indicaba que la aplicación permitía a los participantes obtener copia de la solicitud y resguardo de la presentación de la misma. La interesada generó una ‘presolicitud’ pero no llegó a grabarla, y por lo tanto no llegó a finalizar el procedimiento, quedando este ‘en tramitación’. Tal y como ella admite en la queja presentada, ‘fue un error’.

A la vista de lo expuesto, y dado que ni siquiera inició el procedimiento al no haberla grabado la interesada, lamentablemente no cabe la subsanación del mismo y la posibilidad de subsanación no está prevista para abrir un nuevo plazo de presentación documental.

En cuanto a la posibilidad de modificar el sistema de rebaremación hay que señalar que la norma que actualmente lo regula es el Decreto 31/2016, de 22 de marzo, desarrollado por la Orden ECD/276/2016, de 4 de abril. A corto plazo no hay prevista ninguna modificación de dicha normativa».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- A la hora de valorar el problema expuesto en la queja, debe subrayarse que la señora que lo ha promovido realizó algunas actuaciones conducentes a presentar, de modo telemático, la petición de nueva baremación. De hecho, la Administración habla de la existencia de una “presolicitud” que, obviamente, no llegó a grabarse ni a remitirse en forma, puesto que, de haber sido así, la solicitud hubiera generado los efectos que procedieran. A la Administración le consta, por tanto, que no ha habido una total inactividad por parte de la señora promotora de la queja, ya que el procedimiento de solicitud quedó “en tramitación”.

Sentado lo anterior, lo primero que debe decirse es que, periódicamente, se vienen detectando problemas con la presentación de escritos por medios telemáticos, que, en ocasiones, pueden suponer una merma de derechos de los ciudadanos si se adopta una interpretación restrictiva de la normativa aplicable. Dicha interpretación restrictiva podría quizá superarse con base en los principios *pro actione* y antiformalista que han inspirado el procedimiento administrativo ya desde la legislación preconstitucional (la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958).

En este sentido, en otros ámbitos del procedimiento administrativo, es posible ya encontrar declaraciones jurisprudenciales muy favorables a garantizar la posición del ciudadano.



A mayor abundamiento, ha sido el propio Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de noviembre de 2016, Rec. 2841/2015, el que, en relación con las notificaciones telemáticas, ha podido enseñar lo siguiente:

«el cambio tan radical que supone, en tema tan sumamente importante como el de las notificaciones administrativas, las notificaciones electrónicas, en modo alguno ha supuesto, está suponiendo, un cambio de paradigma, en cuanto que el núcleo y las bases sobre las que debe girar cualquier aproximación a esta materia siguen siendo las mismas, dada su importancia constitucional, pues se afecta directamente al principio básico de no indefensión y es medio necesario para a la postre alcanzar la tutela judicial efectiva (...)».

En esta misma línea, y en relación con las notificaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, cabe remitirse a la STC 63/2021, de 15 de marzo.

E incluso existe un reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el que se ha concedido un amparo a un usuario de las plataformas telemáticas de la Administración de Justicia –con ocasión de la utilización por un Juzgado de Zaragoza del sistema «avantius»- en la STC 79/2021, de 19 de abril.

De cualquier modo, interesa destacar que, dentro de un lógico casuismo, los Tribunales han debido pronunciarse sobre cuestiones parecidas a las que nos ocupan, siendo significativo que, incluso, se hayan planteado varios recursos de casación ante el Tribunal Supremo en relación con las llamadas «presentaciones telemáticas no finalizadas» de solicitudes de participación en proceso selectivos. Sirva de ejemplo, entre otros, el Auto de 14 de enero de 2021, rec. 6969/2019, en el que se fijó la siguiente cuestión casacional:

«2.- Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si el artículo 71 (...) –de redacción similar al artículo 68 de la Ley 39/2015- resulta de aplicación en los supuestos de presentaciones telemáticas no finalizadas de forma que no se pueda tener por decaído en su derecho al solicitante sin previo requerimiento de subsanación».

Siendo esto así, hay que destacar que, en fechas muy recientes, se han resuelto, algunos de estos recursos de casación. Debe, en concreto, repararse en la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2021, Casación 6619/2019, en la que se ha consagrado el instituto de la subsanación en las solicitudes telemáticas del siguiente modo:

«Quinto.- Abordando ya la cuestión de interés casacional objetivo, esta Sala no alberga ninguna duda sobre la respuesta: el deber de dar un plazo de diez días para la subsanación de solicitudes que hayan omitido la firma del solicitante o acreditación de su voluntad expresada por cualquier medio, en palabras del vigente art. 66.1 de la Ley 39/2015, está expresamente previsto por el art. 68 del mismo cuerpo legal. Y que la vigente Ley de Procedimiento Administrativo ha sido ya pensada para la llamada



“Administración electrónica” resulta evidente de la simple lectura de la citada Ley 39/2015, para la que el modo tendencialmente normal de comunicación entre la Administración y los particulares es electrónico. Así las cosas, sería sumamente difícil – por no decir imposible- argumentar que la previsión legal del carácter subsanable de la omisión de firma en las solicitudes no es aplicable a las solicitantes presentadas por vía electrónica. Ello vale igualmente para aquellas omisiones que, sin referirse a la firma electrónica propiamente dicha, afectan a la “acreditación de la autenticidad de la voluntad” del solicitante como podría ser el paso final de validar lo formulado y enviado por vía electrónica».

Esta doctrina ha sido reiterada en la muy reciente Sentencia del mismo Alto Tribunal, de fecha 6 de julio de 2021, Casación 814/2020.

A la vista de estos precedentes jurisprudenciales, cabría plantearse si por parte de la Administración no hubiera sido más congruente con principios de nuestro procedimiento administrativo común (actual art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes) haber permitido la subsanación de los trámites telemáticos pendientes en un momento posterior.

En este sentido, no está de más reiterar el principio favorable a la actuación de los derechos de los ciudadanos, como ha venido proclamando el Tribunal Supremo en relación con los registros no telemáticos, tal y como ocurre en la Sentencia de 23 de enero de 1998, casación 1878/1992, al permitir la subsanación de los escritos carentes de firma.

Por otro lado, esta Institución debe dejar constancia de los problemas que están suscitando las «rebaremaciones» a diversos maestros interinos, que no han culminado la presentación de su solicitud telemática o que, por diferentes razones más o menos justificadas, no han tenido conocimiento del plazo de «rebaremación», lo que ha tenido graves consecuencias profesionales para todos ellos. Siendo esto así, se quiere invitar al Departamento responsable para que valore el establecimiento de otro sistema de «rebaremación» que no sea obligatorio para los interinos o que no suponga la muy trascendente pérdida de derechos profesionales, que ahora se produce, en caso de inactividad de los afectados.

Procede, en consecuencia, efectuar las Sugerencias que se acaban de exponer.

III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Departamento de Educación, Cultura y Deporte lo que sigue:

1.- Que, en función de las consideraciones expuestas en la consideración jurídica única, se proceda a permitir la subsanación de las solicitudes telemáticas no finalizadas en los procedimientos del Departamento y, en concreto, que se valore la posibilidad de ofrecer un plazo de subsanación a la señora promotora de la queja, en cuanto llegó a generar telemáticamente una «presolicitud», tal y como, en principio, reconoce la Administración.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

2.- Que se valore el establecimiento de otro sistema de «rebaremación» que no sea obligatorio para los docentes interinos o que no suponga la muy trascendente pérdida de derechos profesionales, que ahora se produce, en caso de inactividad de los afectados.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Ángel Dolado
Justicia de Aragón